

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 01361 00

Ref. acción de tutela de Blanca Cecilia Hurtado Gaona frente a la Alcaldía Local de Santafé, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

En atención a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia por auto de 17 de agosto del año que avanza (M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), se dispone:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de “nulidad” que formuló la accionante con miras a que se declare la invalidación “de todo lo actuado por parte del Tribunal Superior de Bogotá”.

Lo anterior, por cuanto el Decreto 2591 de 1991, ni ninguna otra disposición normativa autoriza la tramitación de actuaciones como la que hoy se rechaza de plano, en esta modalidad de actuaciones constitucionales, la cual se distingue por su naturaleza breve y sumaria.

La jurisprudencia ha sostenido, frente a asuntos que guardan estrecha similitud con el que aquí se decide, que “se desprende inequívocamente del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que dentro de este particular procedimiento únicamente se consagraron como medios de controversia de las providencias judiciales: la impugnación para la decisión que resuelve el amparo (artículo 31, *ib.*) y la consulta para la providencia que impone sanciones por desacato a lo ordenado por el juez constitucional (artículo 52). Por demás, es bien sabido, conforme lo definido por el Constituyente y por el legislador, que el procedimiento de tutela goza de un trámite preferente y sumario que, si se sometiera a la posibilidad de interposición de los recursos de ley fijados en el procedimiento civil, vería desnaturalizada su propia finalidad” (CSJ., auto de 17 de octubre de 2007, exp. 2007 01523).

Con esa orientación, también se ha dicho que “No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso). Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, **donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año”** (Corte Constitucional, auto 228-03).

2. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a quien fue asignada la impugnación interpuesta contra el fallo que este Tribunal profirió el 6 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2297b74857c9b146190c4541d3ccb6c769e86060ffe23d1581c3c5f6bee9108**

Documento generado en 19/08/2022 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, RECHAZO DE PLANO NULIDAD** en la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201361 00** formulada por **BLANCA CECILIA HURTADO GAONA contra ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

DORIS LOZANO CORTES
MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós

11001 2203 000 2022 01361 00

Ref. acción de tutela de Blanca Cecilia Hurtado Gaona frente a la Alcaldía Local de Santafé, comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

En atención a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia por auto de 17 de agosto del año que avanza (M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), se dispone:

1. RECHAZAR de plano la solicitud de “nulidad” que formuló la accionante con miras a que se declare la invalidación “de todo lo actuado por parte del Tribunal Superior de Bogotá”.

Lo anterior, por cuanto el Decreto 2591 de 1991, ni ninguna otra disposición normativa autoriza la tramitación de actuaciones como la que hoy se rechaza de plano, en esta modalidad de actuaciones constitucionales, la cual se distingue por su naturaleza breve y sumaria.

La jurisprudencia ha sostenido, frente a asuntos que guardan estrecha similitud con el que aquí se decide, que “se desprende inequívocamente del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que dentro de este particular procedimiento únicamente se consagraron como medios de controversia de las providencias judiciales: la impugnación para la decisión que resuelve el amparo (artículo 31, *ib.*) y la consulta para la providencia que impone sanciones por desacato a lo ordenado por el juez constitucional (artículo 52). Por demás, es bien sabido, conforme lo definido por el Constituyente y por el legislador, que el procedimiento de tutela goza de un trámite preferente y sumario que, si se sometiera a la posibilidad de interposición de los recursos de ley fijados en el procedimiento civil, vería desnaturalizada su propia finalidad” (CSJ., auto de 17 de octubre de 2007, exp. 2007 01523).

Con esa orientación, también se ha dicho que “No es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil (hoy, Código General del Proceso). Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, **donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año”** (Corte Constitucional, auto 228-03).

2. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a quien fue asignada la impugnación interpuesta contra el fallo que este Tribunal profirió el 6 de julio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2297b74857c9b146190c4541d3ccb6c769e86060ffe23d1581c3c5f6bee9108**

Documento generado en 19/08/2022 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA, RECHAZÓ DE PLANO NULIDAD** en la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201361 00** formulada por **BLANCA CECILIA HURTADO GAONA contra ALCALDIA LOCAL DE SANTAFE.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

DORIS LOZANO CORTES
MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**